**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

## DECRETO

**Por el que se reforma diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de acceso a las tecnologías de la información y comunicación**

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción X, recorriéndose el actual contenido de la X para pasar a la fracción XI del artículo 7; se reforma el inciso c) de la fracción II del artículo 13; se adiciona la fracción XLI al artículo 33; se reforma la fracción XXX del artículo 34; se reforma el segundo párrafo del artículo 35; se reforma el segundo párrafo del artículo 70; se adiciona un segundo párrafo del artículo 98, y se reforma el artículo 117, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 7. …**

…

…

I. a la IX. …

X. Cursar sus estudios en planteles educativos dignos, seguros y que cuenten con la infraestructura necesaria e internet de banda ancha, para poder acceder a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de recibir una educación de excelencia y con el uso de plataformas digitales.

XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General de Educación, esta Ley y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

…

**Artículo 13. …**

…

I. …

II. …

a) y b).....

c) Contará con los recursos técnicos-pedagógicos, materiales, de infraestructura y con internet de banda ancha, que permita a los educandos acceder las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, así como demás elementos necesarios para los servicios educativos.

d)…

III. a la VII. ...

**Artículo 33. …**

…

I a la XL. …

XLI. Garantizar que en los planteles públicos educativos se cuente con internet de banda ancha con el efecto de que se tenga acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, siendo esto de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, con la finalidad de brindar una educación de calidad y excelencia a los educandos.

**Artículo 34. …**

…

I a la XXIX. …

XXX. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información, garantizando que en los planteles públicos educativos se cuente con internet de banda ancha que permita el uso de las tecnologías ya mencionadas, siendo esta en forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal.

XXXI a la XLIV. …

…

**Artículo 35. …**

…

El Estado promoverá la participación directa del Ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, así como la colaboración de dicho Ayuntamiento conforme a su capacidad presupuestal para que los planteles públicos educativos puedan contar con servicio de internet de banda ancha, priorizando a los planteles de educación básica.

…

…

**Artículo 70. …**

…

El desarrollo científico, tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto, por lo que se garantizará que los planteles públicos educativos cuenten con el servicio de internet necesario para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, de acuerdo con la suficiencia presupuestal.

**Artículo 98. …**

…

El estado, conforme a las posibilidades presupuestales, dotará a las instituciones públicas educativas del servicio de internet de banda ancha, priorizando los planteles de educación básica, efecto de que educandos y docentes puedan acceder a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, lo cual deberá hacerse conforme a la matrícula escolar, plantilla docente y personal administrativo de cada plantel escolar.

**Artículo 117. Construcción de planteles**

El estado, en la ejecución de los recursos correspondientes en materia educativa, priorizara que, en los proyectos de construcción de planteles o aulas escolares públicas de educación básica, se incluya la infraestructura necesaria que permita el uso de las nuevas tecnologías de la información.

**Transitorios**

**Artículo Primero. Entrada en vigor**

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo. Obligación normativa**

Las autoridades educativas competentes deberán emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor.

**Artículo Tercero. Partidas presupuestarias**

El Poder Ejecutivo del Estado de forma gradual desde la entrada en vigor de este decreto, preverá en su Presupuesto de Egresos del Estado las partidas presupuestales necesarias para cubrir con la infraestructura que se requiera a los planteles educativos, para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**PRESIDENTA:**

**DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.**

|  |  |
| --- | --- |
| **SECRETARIO:**  **DIP. RAÚL ANTONIO ROMERO**  **CHEL.** | **SECRETARIO:**  **DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.** |